



Interlocutorio	84
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00007 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Fondo Nacional de Ahorros Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Julián Israel Bernal González
Asunto	Declara falta de competencia por factor subjetivo y ordena remitir al competente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por el Fondo Nacional de Ahorros Carlos Lleras Restrepo contra Julián Israel Bernal González.

1.El numeral 7° del artículo 28 C.G.P. dispone que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Por su parte, el inciso 1° del numeral 10 ejusdem:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”.

Por tanto, para dirimir la dualidad de competencias privativas, el inciso 1° del Artículo 29 del C. G. del Proceso, establece:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

Por tal motivo, como lo dijo la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia,

“(…) en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio”

2. En el asunto *sub examine* la parte demandante interpone demanda ejecutiva con garantía real, cuyos inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de Envigado- Antioquia, adscrito a este circuito; pero corresponde por el factor subjetivo, al Juzgado con jurisdicción en Bogotá D.C., ciudad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero de orden nacional, vinculado al ministerio de vivienda- Fondo Nacional de Ahorros Carlos Lleras Restrepo-, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Ya en lo que atañe al factor objetivo cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C. G.P, que dice *“(…) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, en concordancia con el inciso 4 del artículo 25, ídem, y, el numeral 1 del artículo 20, ídem, la demanda corresponde a los Jueces Civiles Circuito, toda vez que el valor de las corresponde a \$ 239.665.588,96.

Así las cosas, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles del Circuito de aquella localidad -reparto-, por ser la autoridad judicial con atribución legal para conocer el asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitirla a los jueces civiles del Circuito de oralidad de aquella localidad - reparto-.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-0007

25-01-2023